

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que se hayan efectuado desde el veinte de junio de mil novecientos sesenta y siete hasta la fecha antes indicada, también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado», para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria del despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de las mercancías importadas con franquicia arancelaria serán todos aquellos cuyas relaciones comerciales con España sean normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederos para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que se considere oportunas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,

FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

*DECRETO 2814/1967, de 16 de noviembre, por el que se rectifica el artículo segundo del Decreto número 3287/1966, concediendo a «Pedro Alarcón Beleña» el régimen de reposición para importación de pieles por exportaciones previamente realizadas de calzado de señora, muchacho y niño.*

La Empresa «Pedro Alarcón Beleña» tiene concedido por Decreto tres mil doscientos ochenta y siete/mil novecientos sesenta y seis, de veintinueve de diciembre («Boletín Oficial del Estado») de veintitrés de enero de mil novecientos sesenta y siete) el régimen de reposición para importación de pieles curtidas y acabadas tipo boxcalf o charol, según el material empleado; pieles lanares o cabrias para forros de calzado y crepé en planchas para pisos de calzados, como reposición de las cantidades de estas materias primas empleadas en la fabricación de calzado de señora, muchacho y niño.

En dicho Decreto se establece que por cada par de zapatos exportados de señora, muchacho o niño (sin distinción), podrán importarse uno coma ciento veinticinco pies cuadrados de pieles curtidas y acabadas, tipo boxcalf o charol, según el material empleado; cero coma novecientos veinticinco pies cuadrados de pieles ovinas o caprinas preparadas para forros de calzado.

Con fecha nueve de marzo de mil novecientos sesenta y siete el concesionario solicita se rectifique el índice de reposición para la exportación de zapatos de señora, basándose en concesiones anteriores.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley ochenta y seis/mil novecientos sesenta y dos, reguladora del régimen de reposición de mercancías con franquicia arancelaria, así como las normas reguladoras provisionales dictadas para su aplicación por Orden de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres y se han cumplido los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de noviembre de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO :

Artículo único.—Se rectifica el artículo segundo del régimen de reposición concedido a la firma «Pedro Alarcón Beleña» por Decreto tres mil doscientos ochenta y siete/mil novecientos

sesenta y seis, de veintinueve de diciembre («Boletín Oficial del Estado») de veintitrés de enero de mil novecientos sesenta y siete), que quedará redactado en la siguiente forma:

«Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

a) Por cada par de zapatos de señora exportados podrán importarse uno coma cincuenta pies cuadrados de pieles curtidas y acabadas en boxcalf o charol, según el material empleado; uno coma cincuenta y cinco pies cuadrados de pieles ovinas o caprinas preparadas para forros de calzado y cero coma ciento doce kilogramos de crepé en planchas para pisos de calzado, y

b) Por cada par de zapatos de muchacho o niño exportados podrán importarse uno coma ciento veinticinco pies cuadrados de pieles curtidas y acabadas en boxcalf o charol, según el material empleado; cero coma novecientos veinticinco pies cuadrados de pieles ovinas o caprinas preparadas para forros de calzado y cero coma ciento doce kilogramos de crepé en planchas para pisos de calzado.

Dentro de estas cantidades se consideran subproductos aprovechables el doce por ciento, que adeudarán por las partidas cuarenta y uno punto cero nueve, para las pieles; cuarenta punto cero cuatro-B, para los retales de crepé exclusivamente utilizables para la recuperación del caucho, o por cuarenta punto cero ocho-A, si son utilizables para otros usos, según las normas de valoración vigentes.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,

FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

*DECRETO 2815/1967, de 16 de noviembre, por el que se concede a la firma «Poliglás, S. A.», de Barcelona, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de resina de poliéster no saturada y fibra de vidrio por exportaciones de placa de poliéster reforzada con fibra de vidrio.*

La Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, «Poliglás, Sociedad Anónima», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de resina de poliéster no saturada y fibra de vidrio por exportaciones previamente realizadas de placa de poliéster reforzada con fibra de vidrio.

La operación solicitada satisface los fines propuestos por la mencionada Ley y las normas provisionales para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres y se han cumplido los requisitos previstos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de noviembre de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se concede a la firma «Poliglás, S. A.», con domicilio en Barcelona, Cerdeña, número trescientos noventa y nueve, la importación con franquicia arancelaria de resina de poliéster no saturada y fibra de vidrio como reposición de las cantidades de estas materias primas empleadas en la fabricación de placa de poliéster reforzada con fibra de vidrio previamente exportadas.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que: Por cada cien kilogramos de placa de poliéster reforzada con fibra de vidrio exportados podrán importarse con franquicia arancelaria setenta y cinco kilogramos seiscientos cincuenta gramos de resina de poliéster no saturado y veintiséis kilogramos setecientos diez gramos de fibra de vidrio.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el cuatro coma tres por ciento de la materia prima importada. No existen subproductos aprovechables.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que se hayan efectuado desde el trece de mayo de mil novecientos sesenta y siete hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de